



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230087700	Celebración De Matrimonio Civil	Adriana Cristina Neira Hoyos Y Otro		10/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230085300	Ejecutivo Laboral	Iversiones Sandoval Romero Onate	Otros Demandados, Cesar Augusto Caraballo Rodriguez	10/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230085400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa	Nassir Sarath Jacome Sarmiento	10/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230085600	Ejecutivo Singular	Banco Gnb Sudameris	Pedro Martinez Valencia	10/11/2023	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
08001418901020230085000	Ejecutivo Singular	Cobrando S.A.S	Joaquin Elias Gomez Zuñiga	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Y Niega Medida Cautelar.
08001418901020230085000	Ejecutivo Singular	Cobrando S.A.S	Joaquin Elias Gomez Zuñiga	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220054400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Campestre Reservado	Banco Davivienda S.A	10/11/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Por Pago Total.

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7f08b23e-0460-49da-9412-8bb899ad575b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220048600	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Jose Gregorio Pacheco Montesino	10/11/2023	Auto Decide - Auto Corre Traslado De Las Excepciones Por El Término De 10 Días. Acepta Renuncia De Poder Y Requiere Al Demandado Jose Gregorio Pacheco Montesino A Fin De Que Manifieste Si Tiene Constituido Apoderado.
08001418901020230084800	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Alvaro Antonio Padilla Escorcia	10/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901020230002100	Ejecutivo Singular	Coopensionados	Evaristo Jose Brochero Blanco	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230084700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Robinson Guzman Marin	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Y Niega Medidas Cautelares.

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7f08b23e-0460-49da-9412-8bb899ad575b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230084700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Robinson Guzman Marin	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230001000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Marín Conrado Jaramillo	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230000500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Perfinia Maria Molina Rangel	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020230000900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rosiris Isabel Brango Arrieta	10/11/2023	Auto Decide - Auto No Correo Traslado De Las Excepciones
08001418901020190058500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mult De Serv Empresariales	Cecilia Ines Vega Torrenegra	10/11/2023	Auto Decide - Auto Repone El Numeral Tercero Del Auto Fechado 14 Diciembre 2020. Requiere Al Pagador Fomag - Fiduprevisora.

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7f08b23e-0460-49da-9412-8bb899ad575b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210063500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Samir Isenia Peña, Luis Armando Campo Salas	10/11/2023	Auto Decreta - Auto Decreta Terminación Del Proceso Por Pago Total.
08001418901020230085200	Ejecutivo Singular	Fixamed S.A.S.	Health Devices De S.A.S.	10/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020230001100	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Felix Vicente Arzuza Candanoza	10/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Auto Ordena Seguir Adelante Ejecución. Reconoce Personería.
08001418901020230084600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luis Francisco Carrillo Agresott	10/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020230084600	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Luis Francisco Carrillo Agresott	10/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7f08b23e-0460-49da-9412-8bb899ad575b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210022100	Ejecutivo Singular	Victor Alfonso Muñoz Colon		10/11/2023	Auto Decide - Auto Corrige Auto Que Libra Mandamiento De Pago 13 De Junio De 2022, No Librar Mandamiento Por La Clausula Penal.
08001418901020230018000	Ejecutivo Singular	William Fernando Moreno Rueda	Edwin Francisco Echavez Chavez	24/10/2023	Auto Rechaza
08001400301920180093300	Procesos Ejecutivos	Rf Encore S.A.S.	Genis Montaña Viloría	10/11/2023	Auto Decide - Auto Ordena Notificar Al Acreedor Prendario Banco Davivienda De Conformidad Con El Art. 462 Cgp.
08001418901020220026300	Verbales De Minima Cuantía		Egne Enrique Osorio Castillo	10/11/2023	Sentencia

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7f08b23e-0460-49da-9412-8bb899ad575b



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 14 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020230085500	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Anabel Hortencia Melendez Escorcía	Jose Ignacio Navarro Collante	10/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 26

En la fecha martes, 14 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

7f08b23e-0460-49da-9412-8bb899ad575b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACIÓN: 08001418901020230085500  
DEMANDANTE: ANABEL HORTENCIA MELENDEZ DE ESCORCIA CC 32.648.177  
DEMANDADO: JOSE IGNACIO NAVARRO COLLANTE CC 8.566.103  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00855-00, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá el demandante aclarar el acápite de cuantía toda vez que señala que la misma asciende a \$863.045, empero, el artículo 26 del CGP indica: “La cuantía se determinará así:  
(...)”

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

2. Deberá aclararse el juramento estimatorio realizando una descripción detallada de cada uno de los conceptos, de conformidad con el artículo 206 del CGP.

3. Revisado el acápite de notificaciones y el poder para actuar, se observa que el apoderado judicial informa su correo electrónico, sin embargo, no aclara si es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: “(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...), mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por ANABEL HORTENCIA MELENDEZ DE ESCORCIA CC 32.648.177, en contra de JOSE IGNACIO NAVARRO COLLANTE CC 8.566.103, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ab1ac60d804da9f57223ad8f6a87fb7c344c8e234cc46e7922de3d871db70e**

Documento generado en 10/11/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 08001418901020220026300  
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
DEMANDANTE: PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No. 3.796.593  
DEMANDADOS: EDNE ENRIQUE OSORIO CSATILLO, CC. No.7.432.175 y MARBEL LUZ BARROS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563  
ACTUACIÓN: SENTENCIA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No. 3.796.593, en calidad de arrendador, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra los señores EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, CC. No.7.432.175 y MARBEL LUZ BARROS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563 en calidad de arrendatarios, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

- 1.- Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, por terminación del contrato de arrendamiento.
- 2.- Se condene a los demandados señora EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, CC. No.7.432.175 y MARBEL LUZ BARROS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563 en calidad de arrendatarias a restituir al demandante PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No. 3.796.593 el inmueble ubicado en la Calle 49B No.52-15 Barrio Abajo de Barranquilla.
- 3.- Se condene a las demandadas el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

**HECHOS**

Que conforme contrato de arrendamiento de vivienda urbana, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 49B No.52-15 Barrio Abajo de Barranquilla, las partes contratantes pactaron inicialmente 2 meses de arriendo comprendidos desde el 02 de enero hasta el 02 de marzo de 2022, como canon inicial de arrendamiento el pago de la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$698.000), que se debía pagar dentro de los cinco (05) primeros días de la respectiva mensualidad.

Que a la fecha de presentación de la demanda el contrato se encuentra terminado y los arrendatarios se niegan a entregar el inmueble, violando la cláusula séptima, numeral quinto, del contrato de arrendamiento y el parágrafo de la cláusula cuarta del contrato de arrendamiento.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda en el cual se tiene como demandante al señor PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No. 3.796.593 y como parte demandada las señoras EDNE ENRIQUE OSORIO CSATILLO, CC. No.7.432.175 y MARBEL LUZ BARROS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563, seguidamente se ordenó notificar al demandado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 291 y ss del CGP, en armonía con las previsiones del Decreto 806 de 2020 hoy ley 2213 de 2022.

De acuerdo con las ritualidades procesales, previstas en la ley 2213 de 2022, con la presentación de la demanda se envió copia de ella, por medio electrónico y de sus anexos a los demandados, agotándose posteriormente la notificación del auto admisorio de la demanda el día 8 de julio de 2022, tal como lo prevé el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

La parte demandada, mediante apoderada judicial allega contestación de la demanda en fecha 25 de julio de 2022, sin embargo, no dio aplicación a las exigencias del artículo 384 Numeral 4 Inciso 3 ibídem, en relación con los pagos que debe acreditar la parte demandada durante el curso del proceso, norma, que a la letra señala:



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

*“Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”*

Acto seguido, mediante providencia calendada 13 de julio de 2023, notificada mediante estado del 19 de julio de 2023, se ordenó no oír a los demandados EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, CC. No.7.432.175 y MARBEL LUZ BARRIOS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563, si en el término de la ejecutoria del presente auto, no aportaban constancia de haber consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, aun con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad con el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.

De la norma en cita, se desprende la carga procesal del demandado de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para poder ser escuchado dentro del proceso, en tal sentido, en la citada providencia se concedió el término de la ejecutoria del presente auto, con la consecuencia que, si no lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda, y se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Conforme a lo anterior, ha de señalarse que los términos otorgados para probar la consignación de los cánones causados, aún con posterioridad a la presentación de la demanda transcurrieron de la siguiente forma:

Día 1: 21 de julio de 2023.  
Día 2: 24 de julio de 2023.  
Día 3: 25 de julio de 2023.

Posteriormente, a través de escrito radicado 26 de julio de 2023, se allega respuesta por parte de la apoderada judicial de la parte demandada, quien informa dar cumplimiento a lo dispuesto el citado auto, aduciendo remitir los comprobantes de pago de los cánones de arrendamiento; empero, dejó vencer el término otorgado para poder ser escuchado en el proceso, aunado a ello, realizada la consulta en la cuenta judicial de este Despacho, se observa que el demandado EGNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, consignó de forma extemporánea la suma de \$790.000 constituido a través de depósito judicial No. 416010005061255, el día 03 de agosto de 2023, se reitera, por fuera de los términos.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por este goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: *“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

En el artículo 384 del C. G. P, claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

### EL ASUNTO BAJO ANALISIS

Con la demanda la parte actora adjuntó documento que contiene el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No. 3.796.593, en calidad de arrendador con los demandados señores EDNE ENRIQUE OSORIO CASTILLO, CC. No.7.432.175, MARBEL LUZ BARROS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563, en calidad de arrendatarias, contrato que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.

La parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invoca el incumplimiento del contrato por vencimiento de término estipulado.

En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es el vencimiento del término pactado en el contrato de arrendamiento, implica que tal afirmación debe ser desvirtuada con la contestación de la demanda, por lo cual, incumbía a los aquí demandados probar el pago del precio de los cánones causados, aun con posterioridad a la presentación de la demanda, actuación que no realizó durante la contestación, como tampoco en el término de ejecutoria de la providencia del 13 de julio de 2023, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento.

Ahora bien, ha sostenido la Alta Corporación Constitucional que la carga probatoria contenida en el numeral 4 del artículo 384 del CGP, no es exigible a la parte demandada, si existe duda respecto de la existencia real del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, o de su vigencia, circunstancia esta frente a la cual no es exigible acreditar el pago de los cánones de arrendamiento para ser escuchado en el proceso<sup>1</sup>, excepción que no encuentra sustento en el presente asunto, conforme a la perención de los términos para el cumplimiento de la carga referida en la norma en cita.

Ahora, de la demanda se desprende que lo pretendido es la terminación del contrato de arrendamiento y consecuente restitución del inmueble por vencimiento del plazo pactado en el contrato de arrendamiento, el cual obra a Documento PDF02, Fl.4 de la carpeta virtual, de manera que, no existe duda respecto de la existencia de la cláusula del plazo en el contrato:

CUARTA. – DURACION Y VIGENCIA DEL CONTRATO: El presente contrato tendrá una duración de dos (2) meses y se ese extiende desde el día dos (2) de Enero de 2022 hasta el día dos (2) de Marzo de 2022, sin prórroga alguna.

Sobre el punto, la ley regula la terminación unilateral a la fecha de vencimiento del contrato sin indemnización en el entendido que cuando nos encontramos en este evento, la simple voluntad de no continuar con el contrato de arrendamiento por parte del arrendador es suficiente, para que pueda exigir desocupar el bien inmueble sin tener que recibir ningún tipo de indemnización el arrendatario.

Si bien, la ley 820 y el desarrollo jurisprudencial ha indicado que cuando el arrendador quiere hacer uso del vencimiento del plazo debe realizar un aviso con antelación de tres (3) meses a la llegada de la fecha vencimiento del plazo; no es menos cierto que en caso de marras el plazo era sólo de dos (2) meses y el contrato (voluntad de las partes y ley para las mismas) señaló con precisión el termino de vigencia sin posibilidad alguna de prórroga. A saber:

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-482 de 2020, Sentencia T -309 de 2015, T-340-2015, entre otras.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

PARAGRAFO: las partes acuerdan que el termino del contrato de arrendamiento NO se prorrogara automáticamente y su vigencia terminara el día dos (2) DE Marzo de 2022.

Así las cosas, la ley y las cláusulas del contrato bajo estudio lleva a concluir la justa causa para dar por terminado el contrato por parte del arrendador al existir desde su celebración día cierto y preciso para su terminación (02 de marzo de 2022) y consecuente devolución del inmueble a su dueño.

Nótese, que inmediatamente vencido el plazo y renuencia de los arrendatarios a devolverlo a su dueño se instaura la presente demanda verbal de restitución el 25 de marzo de 2022, por lo que no existió anuencia alguna o indicio de una prórroga tácita del contrato por parte del arrendador.

Todo lo anterior, aunado, a la aplicación de la sanción de acreditar el pago para ser oída en el proceso, debió demostrarse por los demandados cuando se contestó la demanda o durante el término concedido mediante providencia de fecha 13 de Julio de 2023, oportunidad procesal para ser oído dentro del proceso.

En concordancia con lo anterior, este Despacho encuentra que la parte demandada no demostró el pago de los cánones que se han causado en el curso del proceso conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P, carga que le correspondía, para ser oído dentro del proceso, pues la norma *per se* es enfática, y acoge la sanción de no ser oído ante el incumplimiento del supuesto de hecho consagrado en la norma, razón por la cual se impone este Despacho declarar su terminación acorde con las disposiciones del artículo 382 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el día 02 de enero de 2022, suscrito entre PEDRO GONZALEZ LLINAS, CC. No. 3.796.593 en calidad de arrendador con los demandados señores EDNE ENRIQUE OSORIO CSATILLO, CC. No.7.432.175 y MARBEL LUZ BARROS DE OSORIO, CC. No. 22.440.563, en calidad de arrendatarios, por la causal INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordénese la restitución a favor de la demandante, sobre el Inmueble Arrendado, el cual está ubicado en la Calle 49B No.52-15 Barrio Abajo de Barranquilla

**TERCERO:** Para la práctica de la diligencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor INSPECTOR DE POLICIA DE BARRANQUILLA DE LA LOCALIDAD que corresponde a la ubicación del inmueble, o, quien a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

**CUARTO:** Por secretaría elabórese y remítase el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

**QUINTO:** Condénese en costas a la parte demandada, tal como lo establece el Art. 365 del C.G.P., las cuales se liquidarán por secretaría.

**SEXTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría atendiendo lo dispuesto en el núm. 1º del art. 366 del C.G.P, debiendo ser incluidas como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00), liquidadas de conformidad con lo señalado en artículo 5, literal 1, numeral b



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 384-9 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a288043e997b1b71eb43328713de8ce900cd77865d46ef849fc3c9a5cd139868**

Documento generado en 10/11/2023 02:33:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACIÓN: 08001400301920180093300  
DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S, Nit. 900.575.605-8  
DEMANDADO: GENIS ESTHER MONTAÑO VILORIA, CC. No.32.629.718  
ACTUACIÓN: AUTO CITA ACREEDOR PRENDARIO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante presenta solicitud de citación al acreedor prendario. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, radicada bajo el número 08-08001400301920180093300, promovida por RF ENCORE S.A.S, Nit. 900.575.605-8; contra GENIS ESTHER MONTAÑO VILORIA, CC. No.32.629.718, evidencia el Despacho la solicitud de la parte demandante en la cual solicita se cite a DAVIVIENDA en calidad de acreedor prendario.

Atendiendo a dicha solicitud, es del caso precisar, que efectivamente mediante certificado emitido por parte de la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE SOLEDAD (Documento 07, Folio 02), se verifica la inscripción de la prenda sobre el vehículo de placas SDU-407 a favor del BANCO DAVIVIENDA.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo preceptuado en el artículo 462 del CGP, se ordenará notificar al acreedor prendario, a fin de que concurra a hacer valer su crédito dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NOTIFIQUESE este auto personalmente a BANCO DAVIVIENDA, en la forma establecida en el artículo 462 del CGP, a fin de que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, comparezca al proceso en calidad de acreedor prendario, y haga valer sus derechos, conforme se expuso en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPEROS ROSILLO  
LA JUEZ**

AG.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517e151d3e723eb6d7865293d391d77c39d10a238f4a19faa001b94f4d768d43**

Documento generado en 10/11/2023 09:35:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00180-00  
DEMANDANTE: WILLIAM LEONARDO MORENO RUEDA, CC. No.8.508.189  
DEMANDADO: EDWIN FRANCISCO ECHAVEZ CHAVEZ, CC. No. 32.775.509  
ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230018000, informándole que se aporta escrito de subsanación. Pasa al Despacho para su competencia. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, distinguida con radicación 080014189010-2023-00180-00 impetrada por WILLIAM LEONARDO MORENO RUEDA, CC. No.8.508.189 contra EDWIN FRANCISCO ECHAVEZ CHAVEZ, CC. No. 32.775.509, observa el Despacho que la misma fue inadmitida a fin de se subsanaran defectos de los cuales adolecía la misma.

Recibida la subsanación, se evidencia que el numeral 3 no fue subsanado en debida forma, por cuanto solicita se reconozca dentro de las pretensiones, los intereses corrientes generados a partir del 15 de enero de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2023 fechas estas que no coinciden con la fecha de creación y vencimiento del título, adicionalmente, se tiene que solicita el pago de los intereses moratorios desde el 15 de marzo de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2023, observándose contradicción, por cuanto, pretende de forma simultánea el pago de los intereses de plazo y moratorios.

Así las cosas, ha de entenderse que la naturaleza y tiempo y en que se causan cada uno se establecen en consideración al plazo o en su defecto los moratorios cuya naturaleza se constituye en una sanción el incumplimiento del deudor, es por ello, que no encontrarse debidamente determinadas la fecha concreta de los intereses corrientes pretendidos y los moratorios, es claro, que no se subsanó en debida forma.

Por lo que, en tal sentido, el cumplimiento de los términos procesales se torna estricto dentro de la aplicación de nuestro estamento procesal, verbigracia a los estipulados para la subsanación, por lo que ante tal desatención por parte del demandante detona inmensurablemente al rechazo in limine de este trámite conforme a las reglas del artículo 90 de la norma ejusdem por parte de esta servidora, ordenando las anotaciones correspondientes dentro del sistema TYBA al ser un proceso digital.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por impetrada por WILLIAM LEONARDO MORENO RUEDA, CC. No.8.508.189 contra EDWIN FRANCISCO ECHAVEZ CHAVEZ, CC. No. 32.775.509, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose. Por conducto de secretaria, realícense las anotaciones que haya lugar y regístrese su egreso dentro de la plataforma TYBA.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico - Piso Seis

**TERCERO:** En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**

**LA JUEZ**

A.G.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3ce7df8d6a35afb0033986f383d4a9ac033df0cc736403fa7128d76398d5c55**

Documento generado en 24/10/2023 03:25:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020210022100  
DEMANDANTE: BERNARDINO OROZCO ULLOA C.C. 19.515.173  
DEMANDADO: VICTOR MUÑOZ COLON C.C. 72.297.613  
MARTIN MUÑOZ DE LA CRUZ C.C. 1.128.125.692  
ACTUACIÓN: CONTROL DE LEGALIDAD

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020210022100, informándole que, en auto de fecha 13 de junio de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por clausula penal, por lo tanto, se efectúa control de legalidad. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El Saneamiento procesal, se constituye como un segundo filtro esencial para evitar que el proceso carezca de algún presupuesto que lo invalide o esté privado de alguna condición de la acción, lo cual podría impedir al juzgador a resolver sobre el fondo de la litis. *“Puede ser considerada como un elemento que impide la existencia de presupuestos procesales que invaliden el proceso o en todo caso eviten la resolución de la causa por el Juez sobre la esencia de lo discutido”*

En el acto de saneamiento procesal se establecerá la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes, siempre que se advierta el cumplimiento, hasta dicho estado del proceso, de la existencia de las condiciones de la acción y los presupuestos procesales. Los primeros están referidos a la existencia de legitimidad e interés para obrar, además de la voluntad de la ley. Los segundos en cambio, están referidos a la capacidad de las partes, competencia del Juez y los requisitos de la demanda y la reconvención, según sea el caso. De no satisfacerse tales requerimientos, el Juez puede: conceder un plazo a efectos de que se subsanen los defectos subsanables, o declarar la nulidad (de todos los actos procesales realizados con anterioridad) y consiguiente conclusión del proceso. Esto último, cuando existan defectos insubsanables en la relación procesal.

Ahora bien, el artículo 132 del Código General del Proceso expresa faculta al titular del Despacho judicial y reglamenta lo siguiente lo siguiente:

*“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Verificado el expediente, se tiene que el día 13 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento ejecutivo por clausula penal por valor de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS SEISCIENTOS CUATRO PESOS M.L. (\$1.755.604.00), siendo necesario aplicar control de legalidad sobre este punto.

Si bien, el demandante, pretende el recaudo de dos (2) salarios mínimos legales a título de cláusula penal convenida entre las partes, advierte el Juzgado que la misma será negada toda vez que ella se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendatarios y sus codeudores, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty, en la que en un caso similar se consideró:

*“Y en cuanto al cobro ejecutivo de la cláusula penal, manifestó: Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”*

Así las cosas, de conformidad a las razones anteriormente esgrimidas, en ejercicio del control de legalidad, no se libraré mandamiento de pago por cláusula penal deprecada.

Por otra parte, tiene este Despacho que, mediante memorial recibido en el buzón de entrada del correo institucional de este juzgado, el demandante solicita corrección del auto proferido de fecha 13 de junio de 2022, donde manifiesta lo siguiente.

**BERNARDINO OROZCO ULLOA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.515.173 de Chibolo Magdalena, actuando en mi propio nombre y representación, comparezco ante su despacho para solicitarle, se sirva ordenar la corrección del auto de fecha 13 de junio de 2022 que contiene el mandamiento ejecutivo, para lo cual expongo lo siguiente:

1) Inicialmente formule la demanda por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.305.604) M/CTE**, donde se incluía 8 meses de arrendamiento por valor de \$550.000 c/u que comprende desde el 9 de febrero de 2020, hasta el 9 de octubre de 2020 para un total de \$4.400.000, incluyendo la cláusula penal por valor de \$1.755.604, para un total de \$6.155.604.

2) De la suma anterior, los demandados abonaron las siguientes sumas \$400.000 en junio 4 de 2020, en agosto 8 de 2020 abonaron \$450.000. La suma abonada es por valor de \$850.000.

3) De la suma inicial es decir \$ 6.155.604, los demandados hasta la fecha han abonado la suma de \$850.000.

4) Entonces el mandamiento de pago debió proferirse por la suma inicial descontándole la suma abonada, es decir, \$6.155.604, a los cuales hay que restarles abonos, es decir \$850.000.

4) Entonces el mandamiento de pago debió proferirse por la suma inicial descontándole la suma abonada, es decir, \$6.155.604, a los cuales hay que restarles abonos, es decir \$850.000.  
$$\$6.155.604 - \$850.000 = \$5.305.604.$$

5) El mandamiento de pago debió proferirse por la suma de \$5.305.604 y no por \$2.653.404.

El demandante solicita la corrección de auto de 13 de junio de 2022, en la que se ordenó librar mandamiento ejecutivo por la suma CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$4.950.000; y no por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO MIL PESOS \$5.305.604 por concepto de cánones de arrendamiento vencidos, más la cláusula penal por valor de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.755.604), para un total de CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$5.305.604).

Al respecto, el Despacho encuentra que efectivamente se incurrió en un error aritmético en la parte resolutive de la providencia mencionada, al momento de relacionar el valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$4.950.000, por vencimiento de



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

cánones de arrendamiento de los períodos del 09 de febrero de 2020 al 09 de marzo de 2020 – Del 09 de marzo de 2020 al 09 de abril de 2020 – del 09 de abril de 2020 al 09 de mayo de 2020 – del 09 de mayo de 2020 al 09 de junio de 2020 – del 09 de junio de 2020 al 09 de julio de 2020 – del 09 de julio de 2020 al 09 de agosto de 2020 – del 09 de agosto de 2020 al 09 de septiembre de 2020 – del 09 de septiembre de 2020 al 09 de octubre de 2020, suma evidentemente equivocada, cuando lo cierto es que por los períodos anteriormente anotados dan como resultado la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS \$ (\$4.400.000), discriminados de la siguiente forma.

PERIODO	VALOR CANON MES VENCIDO
Del 09 de febrero de 2020 al 09 de marzo de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de marzo de 2020 al 09 de abril de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de abril de 2020 al 09 de mayo de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de mayo de 2020 al 09 de junio de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de junio de 2020 al 09 de julio de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de julio de 2020 al 09 de agosto de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de agosto de 2020 al 09 de septiembre de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de septiembre de 2020 al 09 de octubre de 2020.	\$ 550.000
<b>TOTAL, VALOR CANONES VENCIDOS</b>	<b>\$ 4.400.000</b>

Ahora bien, se tiene que, el demandante solicita la corrección del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de junio de 2023, donde afirma que los demandados abonaron la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 400.000) el 04 de junio de 2020 y CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) el 8 de agosto de 2020, para un total de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 850.000) por concepto de abono; teniendo claro lo anterior y como se manifestó anteriormente, este Despacho no librará mandamiento de pago por cláusula penal, lo anterior genera la siguiente operación aritmética.

(\$ 4.400.000 Valor Cánones Vencidos) – (\$850.000 Abonos) = \$3.550.000 Valor Final.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha 13 de junio de 2022, por medio del cual se ordenó librar mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Librese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante BERNARDINO OROZCO ULLOA identificado con C.C. No. 19.515.173, quien actúa en nombre propio, y en contra de los demandados VICTOR MUÑOZ COLON identificado con C.C. No. 72.297.613 y MARTIN MUÑOZ DE LA CRUZ identificado con C.C. 1.128.125.692 mayor de edad y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS, por concepto de cánones de arrendamiento vencidos \$ 3.550.000, que se discriminan de la siguiente forma:*

PERIODO	VALOR CANON MES VENCIDO
Del 09 de febrero de 2020 al 09 de marzo de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de marzo de 2020 al 09 de abril de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de abril de 2020 al 09 de mayo de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de mayo de 2020 al 09 de junio de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de junio de 2020 al 09 de julio de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de julio de 2020 al 09 de agosto de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de agosto de 2020 al 09 de septiembre de 2020.	\$ 550.000
Del 09 de septiembre de 2020 al 09 de octubre de 2020.	\$ 550.000
<b>TOTAL, VALOR CANONES VENCIDOS</b>	<b>\$ 4.400.000</b>
- Abono demandado del 4 de junio de 2020	\$ 400.000
- Abono demandado del 8 de agosto de 2020	\$ 450.000
<b>GRAN TOTAL CANONES VENCIDOS</b>	<b>\$ 3.550.000</b>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

**SEGUNDO:** NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, por concepto de cláusula penal solicitada por BERNARDINO OROZCO ULLOA C.C. 19.515.173, en contra de VICTOR MUÑOZ COLON C.C. 72.297.613 y MARTIN MUÑOZ DE LA CRUZ C.C. 1.128.125.692, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO:** En lo demás el auto del 13 de junio de 2022, quedará incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae05fb4a4e439a92b57fa14ccee96051364234881a63e41b638d52fcd77fb2**

Documento generado en 10/11/2023 09:43:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00846-00  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3  
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO CARRILLO AGRESOTT C.C. No. 1.047.344.017  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS NIT No. 901.034.871-3 en contra de LUIS FRANCISCO CARRILLO AGRESOTT C.C. No. 1.047.344.017, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) La suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$29.544.817), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 172564.
- b) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como endosatoria al cobro judicial de la parte demandante, al Dr. CRISTIAN ESTEBAN BOLIVAR MEZA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b1eb81d823c3c5662ffdf023817632119803c00cb6e48da79e45fb8b703366**

Documento generado en 10/11/2023 09:00:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230001100  
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT: 901.034.871-3  
DEMANDADO: FELIX VICENTE ARZUZA CANDANOZA CC N°7.447.196  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN-RECONOCE PERSONERÍA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución y reconocer personería al apoderado de la demandada. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, GARANTIA FINANCIERA S.A.S. – NIT: 901.034.871-3, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra FELIX VICENTE ARZUZA CANDANOZA identificado con CC N°7.447.196 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11 de agosto de 2023 (documento 04), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [feada2710@hotmail.com](mailto:feada2710@hotmail.com), notificación realizada a través del correo GMAIL-MAILTRACK anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibo de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por GMAIL-MAILTRACK, observa el Despacho que el correo electrónico fue entregado a su destinatario.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	Garantía Financiera <garantiafinancierasas@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL ARZUZA CANDANOZA FELIX VICENTE
ID del Mensaje	<CAMFESY2Pa7AH6S437PeF3ZzKtK5okOEnJuakbqREzKqzh_KQ@mail.gmail.com>
Entregado el	3 ago., 2023 at 11:18 a. m.
Entregado a	<feada2710@hotmail.com>

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

De otra arista, observa el Despacho que en el documento 04 de expediente, obra poder conferido por la representante legal de la parte demandante al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTÓN identificado con cedula de ciudadanía N°1.051.671.213 de Barranquilla y T.P N°341829 del C.S de la J; y teniendo en cuenta que el mismo ha sido presentado en debida forma conforme a lo dispuesto por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se reconocerá personería para que actúe dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. – NIT: 901.034.871-3, en contra de FELIX VICENTE ARZUZA CANDANOZA identificado con CC N° 7.447.196 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$75.556), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**SEPTIMO:** Reconocer personería al Dr. FELIX DAVID RODRIGUEZ PONTÓN identificado con cedula de ciudadanía N°1.051.671.213 de Barranquilla Y T.P N°341829 del C.S de la J, como apoderado del demandante en los términos y facultades conferidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ff47d00cf6a2f2dc5af5f6e4ab5b17d6461c5df5cab6610aaee3132b4e9bd0**

Documento generado en 10/11/2023 09:46:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230085200  
DEMANDANTE: FIXAMED S.A.S. NIT 901.450.116 – 4  
DEMANDADO: HEALTH DEVICES D&E S.A.S NIT 901.488.257 – 9  
ACTUACIÓN: NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia el cual se encuentra para estudio de admisión. Se informa que, una vez consultado el Registro Nacional de Abogado, se observa que el apoderado del demandante cuenta con Tarjeta Profesional vigente y sin sanción. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso para los procesos Ejecutivos, se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de radicado número 08001418901020230085200, promovida por FIXAMED S.A.S. NIT 901.450.116–4, en contra de HEALTH DEVICES D&E S.A.S NIT No. 901.488.257–9.

Una vez estudiada la demanda, se observa que como título ejecutivo señala que aporta las Facturas Electrónicas No. FEV-192, FEV-193, FEV-194, y FEV-204, en las que se detalla el cobro de una suma de dinero por concepto de bienes entregados, la cual al someterse a revisión se aprecia que carece de los requisitos de un título valor que preste mérito ejecutivo. El argumento anteriormente presentado tiene su sustento en los requisitos del título ejecutivo establecidos en el artículo 422 del CGP, el cual dispone lo siguiente:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”. Subrayado fuera del texto.*

Puntualmente, señala la norma que la obligación contenida en el título debe ser clara y precisa, que sea exigible y que provenga del deudor. En ese sentido, para que el título preste mérito ejecutivo, debe contener una acreencia expresa, es decir, que exista una manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y que la prestación sea fácilmente inteligible y pueda entenderse en un solo sentido; y por último exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

En el caso concreto, el Decreto 2242 de 2015, en su Artículo 3 estableció las condiciones que deberá cumplir un documento para que sea catalogado como factura electrónica:

*“ARTICULO 3. Condiciones de expedición de la factura electrónica. Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que ésta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo [617](#) del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre- impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Quando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley [962](#) de 2005 en concordancia con la Ley [527](#) de 1999, el Decreto [2364](#) de 2012, el Decreto [333](#) de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.

- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente Decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este Decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este Decreto.

(...)." (Subrayado fuera de texto)

Una vez revisados los documentos anexados para el cobro ejecutivo, se encuentra que los mismos no cumplen con algunos de los requisitos contemplados en la norma transcrita, ya que únicamente fue aportada la representación gráfica de la factura, sin ser allegada la factura electrónica en formato XML, incumpliendo de esta manera la condición establecida



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

en literal a, numeral 1, de la norma antes citada, y como consecuencia de ello, tampoco cumple con el literal d ibidem.

La situación antes detallada, hace parte de los requisitos consagrados para la expedición de la factura electrónica, los cuales son indispensables para que una factura electrónica se constituya como un título valor, razón por la cual el documento allegado no puede ser tenido en cuenta por este Despacho como tal, ante la ausencia de uno de los requisitos establecidos en la norma antes mencionada.

En consecuencia, los documentos anexados a la demanda, no reúnen los requisitos del artículo 422 del CGP, y no se ajustan a las formalidades legales previstas, que denoten una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada, pues no llenan los requisitos legales para tal fin, lo que impone denegar el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por FIXAMED S.A.S. NIT 901.450.116-4, en contra de HEALTH DEVICES D&E S.A.S NIT No. 901.488.257-9, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac9536a43758c50778cf3877ed98cd16704d0116b706bd6bde9c42adaee208d**

Documento generado en 10/11/2023 09:00:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020210063500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y  
PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER NIT. 900.553.025-1  
DEMANDADO: SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA C.C. 1.234.088.313  
LUIS ARMANDO CAMPO SALAS C.C. 1.124.070.048  
ACTUACIÓN: TERMINACIÓN DE PROCESO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez paso a su Despacho el proceso de la referencia junto con la solicitud presentada por la parte demandante, con el fin de que sea declarada la terminación del proceso por pago total de la obligación, previa aprobación del acuerdo transaccional logrado por las partes, así como la entrega de los títulos de depósitos judiciales a órdenes de este juzgado y el levantamiento de medidas cautelares. Adicionalmente, se indica que se desiste de la acción ejecutiva en contra del demandado SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA C.C. 1.234.088.313.

Así mismo, le informo que previa solicitud de terminación, se había solicitado seguir adelante la ejecución, no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene resaltar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática en que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso ejecutivo, conforme a lo ordenado en el Artículo 461 del Código General del Proceso, respecto a la terminación del proceso por pago.

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que el 10 de agosto de 2022 se solicitó el emplazamiento siendo decretado el 28 de noviembre de 2022, mientras que en escrito de 22 de febrero de 2023 la apoderada de la parte demandante allegó constancia de notificación electrónica solicitando dejar sin efectos el emplazamiento y seguir adelante la ejecución, a su vez, en memorial de fecha 04 de agosto de 2023, se allegó acuerdo transaccional logrado por la apoderada judicial del demandante y el demandado LUIS ARMANDO CAMPO SALAS C.C. 1.124.070.048y dirigido a este Despacho, en el cual se pacta el pago total de la obligación y se solicita dar por terminado el presente proceso. La transacción allegada consiste en que la parte demandada paga al demandante la suma de \$7.830.922,88 con los títulos de depósito judicial que se encuentran a órdenes de este Despacho, y que una vez el demandante haya recibido el valor transado, se dé por terminado el proceso por pago total de la obligación. De igual forma, deprecian el levantamiento de medidas y manifiestan el desistimiento de la acción ejecutiva contra SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA C.C. 1.234.088.313.

Al haberse solicitado la terminación del proceso, este Despacho se abstendrá de dar trámite a la solicitud de seguir adelante la obligación por sustracción de materia, y entrará a resolver la solicitud de terminación encontrando que el escrito de transacción reúne los requisitos



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

exigidos por el Artículo 312 del Código General del Proceso. De acuerdo con lo anterior, y habiéndose verificado que, en el cuaderno de medidas cautelares, la plataforma del Banco Agrario y el buzón electrónico del Despacho, no se encuentran otras solicitudes pendientes de atender, ni está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos, el Despacho procederá a aprobarla.

Ahora bien, se tiene que, al momento de expedición de la presente providencia, al consultarse los títulos de depósitos judiciales constituidos en favor del presente proceso, a través del portal web de la rama judicial, se encontraron los que a continuación se relacionan:

DATOS DEL DEMANDADO

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	1124070048	<b>Nombre</b>	LUIS ARMANDO CAMPO SALAS	<b>Número de Títulos</b>	
----------------------------	----------------------	------------------------------	------------	---------------	--------------------------	--------------------------	--

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004669271	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 613.623,17
416010004669910	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 677.574,88
416010004685728	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 613.623,17
416010004700545	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 613.623,17
416010004720436	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 572.562,46
416010004733351	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 613.623,17
416010004743557	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 119.232,53
416010004754160	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004771271	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004789814	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004796117	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 284.369,67
416010004806731	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004826957	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004847378	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004866452	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 954.390,99
416010004887441	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 652.667,37
416010004895343	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2022	NO APLICA	\$ 726.767,23
416010004911455	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004934032	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	02/02/2023	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004950843	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004972379	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	29/03/2023	NO APLICA	\$ 575.594,35
416010004990879	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2023	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010005015401	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	29/05/2023	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010005038702	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 431.827,71
416010005039538	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	30/06/2023	NO APLICA	\$ 754.397,29
416010005048607	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	14/07/2023	NO APLICA	\$ 325.944,47
416010005058936	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	NO APLICA	\$ 754.397,29
416010005078002	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	NO APLICA	\$ 754.397,29



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

416010005098644	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APLICA	\$ 754.397,29
416010005124710	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 1.030.822,01
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 19.063.734,00</b>

En ese orden de ideas, se hace necesario ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004847378, cuyo valor es SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$658.172,59), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$431.827,71), para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$226.344,88), para ser entregado al demandado.

Lo anterior de conformidad con lo ordenado en el Art. 08 del Acuerdo 1676 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que establece el procedimiento para dividir la suma global del título en dos o más de menor cuantía, y modificado por el Art. 05 del Acuerdo 2621 de 2004 expedido por esa misma corporación. De igual manera, se ordenará la entrega a la parte demandada de los títulos de depósitos judiciales restantes en el presente proceso.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que no se ha acogido embargo de remanente ni se encuentran solicitudes pendientes de atender, este despacho declarará la terminación del presente proceso y en consecuencia con ello, ordenará la entrega de los títulos de depósito judicial a la parte demandante, en virtud del acuerdo transaccional celebrado por las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción ejecutiva en contra de SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA C.C. 1.234.088.313 de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte demandante.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL** del presente proceso ejecutivo, promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE COOPVENCER NIT. 900.553.025-1, contra SAMIR EFRAIN ISENIA PEÑA C.C. 1.234.088.313 y LUIS ARMANDO CAMPO SALAS C.C. 1.124.070.048.

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento del Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**CUARTO:** Ordenar que los títulos de depósito judicial que se relacionan a continuación, sean entregados a la parte demandante:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
416010004669271	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 613.623,17



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

416010004669910	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2021	NO APLICA	\$ 677.574,88
416010004685728	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2021	NO APLICA	\$ 613.623,17
416010004700545	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	31/01/2022	NO APLICA	\$ 613.623,17
416010004720436	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2022	NO APLICA	\$ 572.562,46
416010004733351	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	30/03/2022	NO APLICA	\$ 613.623,17
416010004743557	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	22/04/2022	NO APLICA	\$ 119.232,53
416010004754160	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	04/05/2022	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004771271	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	31/05/2022	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004789814	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	29/06/2022	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004796117	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	08/07/2022	NO APLICA	\$ 284.369,67
416010004806731	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2022	NO APLICA	\$ 658.172,59
416010004826957	9005530251	COOPERATIVA COOPVENC X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 658.172,59

**QUINTO:** Ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 416010004847378, cuyo valor es SEISICIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO SENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$658.172,59), constituido dentro del proceso de la referencia, en dos títulos de depósitos judiciales, dentro del mismo proceso, uno por valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$431.827,71), para ser entregado al ejecutante y dar por terminado el presente proceso ejecutivo; y, otro por valor de DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$226.344,88), para ser entregado al demandado.

**SEXTO:** Ordenar que los demás títulos de depósito judicial que reposan dentro del proceso y los que llegaren a constituirse con posterioridad a esta providencia sean devueltos a la parte demandada, previa constancia de que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de este proveído.

**SÉPTIMO:** Sin costas en esta instancia.

**OCTAVO:** Notificado y ejecutoriado este auto, por conducto de SECRETARÍA de este despacho CERTIFIQUESE si hay lugar a entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos. ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOVENO:** Ordenar por intermedio de secretaría, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la solicitud de ejecución en el presente proceso, previa cancelación del arancel judicial.

**DECIMO:** No aceptar la renuncia a los términos de la ejecutoria de la presente providencia, según lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84c45334f42f083d687700525d51252d26bfa2601ec1b5dca3255118ba2452f**

Documento generado en 10/11/2023 09:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 08001418901020190058500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES –  
ACTIVAL NIT: 802.024.094-5  
DEMANDADO: CECILIA INES VEGA TORRENEGRA C.C: 22.635.265  
ACTUACIÓN: AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020190058500, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre el recurso de apelación interpuesto y el control de legalidad respectivo. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

**ASUNTO**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente virtual, observa el Despacho que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se ordenó en el numeral primero, decretar embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otro servicio financiero embargable, del mismo modo en su numeral segundo, se ordenó requerir al pagador FOMAG, con el fin de explicar los motivos por los cuales había Incumplido a la orden judicial de embargo de salario decretado por auto de fecha 20 de noviembre de 2019, de la misma forma, en su numeral tercero ordenó limitar el embargo por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$2.290.500 M/L).

Providencia que fue recurrida por la vía de reposición el día 16 de diciembre de 2020, por parte del demandante, el cual solicita *“1. REPONER EL AUTO de fecha 14 de diciembre de 2020, en el numeral tercero, en cuanto al valor límite del embargo y se amplíe este teniendo en cuenta el valor de la demanda y los intereses que se han venido causando, además de las costas y agencias en derecho 2. Se aclare lo relacionado con los periodos que han sido cancelados, con los que no se ha realizado los descuentos, es decir del mes de junio en adelante, que además la entidad pagadora FOMAG, también informe, porque suspendió los descuentos a favor de mi representada, para hacer los descuentos a favor de otra COOPERATIVA COOAFIN”*

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra regulado en nuestro estatuto procedimental, específicamente en el artículo 318 del Código General del Proceso, norma que regula su trámite de la siguiente forma:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

*contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De acuerdo a lo anterior, y en torno al escenario procesal surtido, es claro que el recurso de reposición instaurado encuentra soporte en una decisión judicial, pues a la fecha de su presentación, se encontraba publicada la providencia que se pretendía recurrir, de modo tal que el mismo deviene procedente.

Al respecto, el Despacho encuentra que efectivamente se incurrió en un error aritmético en la parte resolutive de la providencia mencionada del 14 de diciembre de 2020, en su numeral tercero al momento de limitar la medida de embargo de dineros en entidades bancarias por valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$2.290.500 M/L), cuando lo cierto es que el valor a limitar es por VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 21.750.000) de conformidad al monto por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, el día 20 de noviembre de 2019, por valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.500.000), razón por la cual; se ordenará reponer el auto calendado 14 de diciembre de 2020, en su numeral tercero, de conformidad al artículo 318 del C.G.P. y limitar la medida por el monto correcto.

De la misma forma, este Despacho ordenará requerir al pagador FOMAG – FIDUPREVISORA S.A, para que informe con precisión a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo de salario decretado por auto de fecha de 20 de noviembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 1555, con respecto a la señora CECILIA INES VEGA TORRENEGRA, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.635.265, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el numeral tercero del auto fechado el 14 de diciembre de 2020, en virtud de las consideraciones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** DEJAR SIN EFECTOS el numeral tercero del auto fechado el 14 de diciembre de 2020, que limitó la medida de embargo de bancos y, en consecuencia:

*“TERCERO: LIMITAR el embargo por un valor de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$ 21.750.000)*

**TERCERO:** En lo demás el auto fechado el 14 de diciembre de 2020, queda incólume.

**CUARTO:** REQUERIR al pagador FOMAG – FIDUPREVISORA S.A, para que informe a este Despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial de embargo de salario decretado por auto de fecha de 20 de noviembre de 2019 y comunicada a través de oficio No. 1555, con respecto a la señora CECILIA INES VEGA TORRENEGRA, mayor, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.635.265, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, así mismo, se le pone de presente que en caso de existir renuencia por parte del pagador, se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, multa sucesiva de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a8e76cb6562638b3e047050cedc589da96d61eb5d78f047c0b99d4ecf2d379**

Documento generado en 10/11/2023 09:45:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010202300009-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA NIT 9005289101  
DEMANDADO: ROSIRIS ISABEL BRANGO ARRIETA C.C: 25.889.379  
ACTUACIÓN: NO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez a su Despacho el proceso de la referencia 08001418901020230000900, informándole que se encuentra pendiente impartirle trámite a escrito mediante el cual la parte ejecutada ROSIRIS ISABEL BRANGO ARRIETA C.C: 25.889.379 a través de apoderado interpone excepciones de mérito. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda, se tiene que la entidad COOPERATIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra ROSIRIS ISABEL BRANGO ARRIETA C.C: 25.889.379 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo.

El demandado ROSIRIS ISABEL BRANGO ARRIETA C.C: 25.889.379, fue notificado el 24 de junio de 2023, en la dirección electrónica proporcionada en la demanda, la cual corresponde a [roibra1016@hotmail.com](mailto:roibra1016@hotmail.com). Dicha notificación se realizó a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, cumpliendo así con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Cabe destacar que se cuenta con el acuse de recibido correspondiente, fechado el 27 de junio de 2023, a las 14:08.

e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
<b>Id Mensaje</b>	719596
<b>Emisor</b>	fortega.juridico@gmail.com
<b>Destinatario</b>	roibra1016@hotmail.com - ROSIRIS ISABEL BRANGO ARRIETA
<b>Asunto</b>	NOTIFICACION DE LAUTODE FECHA 28 DE ABRIL DE 2023 MANDAMIENTO DE PAGO
<b>Fecha Envío</b>	2023-06-24 13:56
<b>Estado Actual</b>	Acuse de recibo

  

Trazabilidad de notificación electrónica		
	Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2023 /06/24 14:02:44	<b>Tiempo de firmado:</b> Jun 24 19:02:44 2023 GMT <b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo	2023 /06/27 14:08:25	Jun 27 14:08:25 mailb postfix/smtp[31562]: AEC3328081D: to=<roibra1016@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.17.97]:25, delay=1.6, delays=0.14/0/0.56/0.9, dsn=2.6.0, status=sent 2.6.0 <80cc8d9a534fa307dc3cd47dbd99a2ed9a02e206391f6aeed42ef8555f31e59entrega.co> [InternalId=19997367735492, Hostname=MN6PR12MB8471.namprd12.prod.outlook.com] 26912 bytes in 0.243, 107.819 KB/sec Queued for delivery -> 250 2.1.5)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recibe el acuse de recibido que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Teniendo en cuenta los términos señalados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término máximo para contestar la demanda era hasta el 14 de julio de 2023.

Ahora bien, verificado el expediente este Despacho avizora que se recibió contestación de demanda por parte de la ejecutada ROSIRIS ISABEL BRANGO ARRIETA al correo institucional del Despacho, el día 18 de julio de 2023, siendo extemporánea, tal como se muestra a continuación.



En mérito de lo expuesto, Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite a las excepciones propuestas, por la apoderada judicial de la parte demandada ROSIRIS ISABEL BRANGO ARRIETA, por extemporáneas.

**SEGUNDO:** Téngase a la Dra. YOHANA LUCIA MONTOYA CONDE como apoderada judicial de la demandada ROSIRIS ISABEL BRANGO ARRIETA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriado este auto, retorne el proceso Despacho para continuar su trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo  
Juez

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc3650bd555f83a38ed4ac390323acb3c7bd466ee5943ab1c9177dd84a16ed3**

Documento generado en 10/11/2023 09:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230000500  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1  
DEMANDADO: PERFINIA MARIA MOLINA RANGEL CC 22.531.383  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra MOLINA RANGEL PERFINIA MARIA identificada con CC N°22.531.383 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 04 de mayo de 2023 (documento 04), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [perfidosmileis@yahoo.com](mailto:perfidosmileis@yahoo.com), notificación realizada a través del correo E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de leído de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por E-ENTREGA, observa el Despacho que el correo electrónico fue entregado a su destinatario y abierto por este.

Acuse de recibo	2023/05/04 13:23:31	May 4 13:23:31 cl-t205-282cl postfix/smt [28487]: A129412487E2: to=<perfidomileis@yahoo.com>, relay=mta7. am0.yahoodns.net[67.195.228.111]:25, delay=1.5, delays=0,16/0/0,53/0,78, dsn=2, 0,0, status=sent (250 ok dirdel)
El destinatario abrió la notificación	2023/05/04 14:08:20	Dirección IP: 69.147.94.143 Agente de usuario: YahooMailProxy; https://help.yahoo.com/kb/yahoo-mail-proxy- SLN28749.html
Lectura del mensaje	2023/05/04 14:08:49	Dirección IP: 167.0.200.232 Colombia - Atlántico - Barranquilla Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari /537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1996 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado; en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Quoted mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, en contra de PERFINIA MARIA MOLINA RANGEL CC 22.531.383 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$1.344.353), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c02294147951a9fc14ebdb54437258e00ba050f9c78d7284723362f8b7a6ddd1**

Documento generado en 10/11/2023 09:45:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230001000  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1  
DEMANDADO: MARIN CONRADO JARAMILLO CC N°16.540.704  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra MARIN CONRADO JARAMILLO identificado con CC N°16.540.704 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 11 de agosto de 2023 (documento 04), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [romario19952014@gmail.com](mailto:romario19952014@gmail.com), notificación realizada a través del correo E-ENTREGA anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de leído de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.

The image shows two screenshots of an email notification system. The left screenshot is from 'servientrega' and shows the header and recipient information for an email sent to 'romario19952014@gmail.com' on August 11, 2023. The right screenshot is from 'E-ENTREGA' and shows the body of the email, which is a legal notification from the court regarding the execution of a judgment against Marin Conrado Jaramillo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por E-ENTREGA, observa el Despacho que el correo electrónico fue entregado a su destinatario.

[Trazabilidad de notificación electrónica](#)

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p><b>Mensaje enviado con estampa de tiempo</b></p> <p>El mensaje de datos se envía por expedido cuando aparece en su sistema de información que se está bajo control del indicativo o de la persona que envía el mensaje de datos en nombre de otro - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/11 Hora: 16:12:39</p>	<p>Tiempo de Formateo: Aug 11 21:12:39 2023 GMT Pública: 1.3.6.1.1.31.304.1.2.2.0.</p>
<p><b>Actos de recibo</b></p> <p>El acto de recibo significa una recepción del mensaje de datos en el servicio de correo del destinatario - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/08/11 Hora: 16:12:40</p>	<p>Aug 11 16:12:40-05-209-28211-pv@viva.com [2023] 42991238839 no --Barranquilla@sigcma.com --&gt; sigcma@sigcma.com [2023] 122.20.21.46:50-00, aereo@11309.170.08.46:2483, aereo@11309.170.08.46:2002045629a494800707a975419a2939704a409_gmail</p>
<p><b>El destinatario abrió la notificación</b></p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables respecto, especialmente, los artículos 11 y 20 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/08/11 Hora: 16:17:56</p>	<p>Dirección IP: 66.239.81.65 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows; NT 5.1; rv:1.0) Gecko/20101103 Firefox/3.0.1 (GoogleApplet)</p>

[Contenido del Mensaje](#)

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, en contra de MARIN CONRADO JARAMILLO identificado con CC N°16.540.704 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$1.125.763), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

**SEXO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
Juez

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7390fc288eb2745448e3f53ea35bb33b5279e883b922461c24d86475ee7cf9a2**

Documento generado en 10/11/2023 09:45:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00847-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL  
DM-COOMULTISERVI DM NIT No.901.710.992-6  
DEMANDADO: ROBINSON GUZMAN MARIN C.C. No. 8.667.337  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa*”.

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM-COOMULTISERVI DM en contra de ROBINSON GUZMAN MARIN C.C. No. 8.667.337, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

1. La suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.900.000), por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 172564.
2. La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectuó el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como endosatoria al cobro judicial de la parte demandante, al Dr. JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f8bd7f9103620fe4f202b991f957ca1c921a571b12cf115c86829c3bc29710**

Documento generado en 10/11/2023 09:00:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230002100  
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. NIT: 830138303-1  
DEMANDADO: EVARISTO JOSE BROCHERO BLANCO, C.C. N°8.635.011  
ACTUACIÓN: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Primariamente, conviene acotar que la titular de este Despacho tomó posesión del cargo el día 01 de junio de 2023, siendo enfática que cualquier tipo de actuación u omisión generada dentro de ese interregno no pueden ser atribuidos a esta servidora judicial.

Visto el anterior informe secretarial y revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que la parte demandante, COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. – NIT: 830138303-1, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra EVARISTO JOSE BROCHERO BLANCO identificado con cedula de ciudadanía N°8.635.011 a fin de obtener el pago de la suma de dinero determinada en el mandamiento ejecutivo, más los intereses corrientes y los intereses moratorios que se causen hasta cuando se verifique el pago de lo debido. Mediante providencia que se halla legalmente ejecutoriada, se libró ejecución dentro del presente proceso, en la forma solicitada en el libelo de la demanda.

Una vez revisado el expediente, entra el Despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 13 de septiembre de 2023 (documento 07), se surtió la notificación de la demandada a la dirección electrónica aportada dentro del proceso comentado [ejbroche@yahoo.es](mailto:ejbroche@yahoo.es), notificación realizada a través del correo GMAIL-MAILTRACK anexando copia del mandamiento ejecutivo, y traslado de la demanda con anexos, así mismo, se observa acuse de recibo de la mencionada notificación. Se deja constancia que el ejecutado no presentó excepciones algunas ni contestó la demanda.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

Teniendo en cuenta la certificación expedida por GMAIL-MAILTRACK, observa el Despacho que el correo electrónico fue entregado a su destinatario.

Certificado de entrega de correo generado por Mailtrack

Desde	GUSTAVO SOLANO <notificacionesjudicialesgs@gmail.com>
Asunto	NOTIFICACIÓN PERSONAL DE PROVIDENCIA JUDICIAL (ARTÍCULO 8 – LEY 2213 DE 2022)
ID del Mensaje	<CA0eaWFe-rfq1XVGyueYP9DuMB0WHmy3uPy2jkRkeXDgQLK+HcA@mail.gmail.com>
Entregado el	13 sept., 2023 at 4:10 p. m.
Entregado a	<ejbroche@yahoo.es>

La parte demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo, en legal forma, sin que hiciera uso del término concedido para proponer excepciones, vencido como está el término para proponer excepciones y no observándose causal alguna de nulidad que pudiera invalidar lo actuado, es del caso dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar liquidación de crédito y condenar en costa al ejecutado, en aplicación a lo establecido en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C. – NIT: 830138303-1, en contra de EVARISTO JOSE BROCHERO BLANCO identificado con CC N°8.635.011 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho, se tasan las agencias en derecho en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$737.352), suma correspondiente al 7% del valor de la obligación. Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

**QUINTO:** Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de  
Barranquilla, Atlántico.

**SEXTO:** Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la Oficina De Ejecución Civil Municipal De Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

C.A.

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4283abc6ad466191f36e8b072a94c1efae31dcf298054fad429287ea99be78**

Documento generado en 10/11/2023 09:46:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00848-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS NIT No. 830.138.303-1  
DEMANDADO: ALVARO ANTONIO PADILLA ESCORCIA C.C. No. 3.684.796  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230084800, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1.- Revisado el poder aportado, se observa que en el mismo no se indica el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

2. Una vez revisada la demanda, se observa que el demandante no señala expresamente la dirección de notificación electrónica del demandante, del demandado, y así mismo, no señala las direcciones de notificación física y electrónica del apoderado del demandante, en contravención con lo dispuesto en numeral 10 del artículo 82 del CGP y en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”,* por tal razón, se le requerirá a fin de que aclare tal situación al Despacho.

3. Así mismo, deberá aclarar el acápite de Pretensiones toda vez que se señala a la señora ANYELA MARCELA QUEVEDO como demandada, no obstante, la misma no ostenta tal calidad dentro del proceso.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(…) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...),*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS-COOPENSIONADOS NIT No. 830.138.303-1, a través de apoderada judicial, en contra de ALVARO ANTONIO PADILLA ESCORCIA C.C. No. 3.684.796, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b9828e9617a6940665c192454028c7417bcfd3932cc83fe7e63924d2cf24fc**

Documento generado en 10/11/2023 09:00:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020220048600  
DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT 900.081.326 -7  
DEMANDADO: JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO C.C. 12.448.451  
MAGNOLIA MAGDALENA RUEDA TONCEL C.C. No. 56.056.852  
ACTUACIÓN: CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12.448.451, a través de apoderado judicial. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
El secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que la parte demandada JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO, CC 12.448.451, aporta poder y contestación en la demanda, escrito donde además presenta excepciones de mérito en fecha 28 de abril de 2023, por lo que este Despacho ordenará correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas a fin de que las conteste y pida las pruebas que pretende hacer valer, en virtud de lo normado en el artículo 443, numeral 1, del Código General del Proceso.

De otra parte, el apoderado de la parte demandada Dr. MANUEL JOAQUIN VILLALBA PEREZ aporta un escrito mediante el cual renuncia al poder otorgado de fecha 21 de julio de 2023, el Despacho la admite de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso, advirtiendo que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido; que para el caso concreto, fue enviado a las partes por el mismo profesional del derecho, a través de correo electrónico el día 21 de julio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Córrese traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO, a fin de que se pronuncie y pida las pruebas que pretende hacer valer.

**SEGUNDO:** Aceptar renuncia del Dr. MANUEL JOAQUIN VILLALBA PEREZ, C.C. No. 72.189.102 y TP No 136.225, en representación del demandado JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO, de conformidad con el artículo 76 de Código General del Proceso.

**TERCERO:** REQUIÉRASE al demandado JOSE GREGORIO PACHECO MONTESINO, a fin que manifieste al Despacho, si a la fecha tiene constituido apoderado para la defensa de sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

**Firmado Por:**

**Elizabeth Roper Rosillo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e45eeafc5f8b4896937a96da023bd6d01bdc6923619f99a078980c59ca4d62**

Documento generado en 10/11/2023 09:43:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico, Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD: 08001418901020220054400

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO NIT 900.649.487-4

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

ACTUACION: TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

**INFORME DE SECRETARIAL:** *Señora juez, a su Despacho el proceso de la referencia, se solicita dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Así mismo, le informo que no está acreditado que se hubieren acogido medidas de embargo de remanente a favor de otros procesos. Sírvase proveer.*

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, asimismo solicita el levantamiento de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”*

En el sub lite la parte demandante, a través del Dr. HUMBERTO DUARTE FLETCHER, quien actúa en su condición de apoderado judicial, solicita al Despacho se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia y por ser procedente, este Despacho judicial accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE RESERVADO NIT 900.649.487-4, a través de apoderado judicial, contra BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7, de conformidad al artículo 461 del CGP.

**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En caso de existencia de embargo de remanente, por Secretaría, póngase a disposición del primero que lo hubiere embargado, previo requerimiento al Despacho respectivo sobre la vigencia de la medida.

**TERCERO:** REQUERIR a la parte demandante a fin de que dentro del término de tres (03) días, allegue al Despacho el título de ejecución CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la administración del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPRETE RESEREVADO, NIT. 900.649.487-4, aportado de forma digital con demanda, el cual deberá presentar de forma física en las dependencias de este Despacho, a fin de efectuar el desglose correspondiente.

**CUARTO:** DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda cuyas constancias se dejaran por secretaría en la plataforma TYBA, de que el proceso terminó por pago total de la obligación, previa cancelación del arancel judicial.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

**QUINTO:** Notificado y ejecutoriado este auto, y luego de verificar si hay lugar a la entrega de depósitos judiciales que no estén prescritos, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

AG

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6e74cacb069ec6e366fd508d265af2f83b27a37ae54f13623c52ff564fbb55**

Documento generado en 10/11/2023 09:35:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00850-00  
DEMANDANTE: COBRANDO SAS NIT No. 830.056.578-7  
DEMANDADO: JOAQUIN ELIAS GOMEZ ZUÑIGA C.C. No. 1.045.744.335  
ACTUACIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Advierte este Despacho que tiene competencia para conocer del presente proceso ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del C.G.P., que consagra: “*corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria.*”

De igual manera, se observa que el monto de las pretensiones de la demanda a la fecha de su radicación no excede los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 17 del C.G.P, el que consagra que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de “*los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción administrativa.*”

Por último, de los documentos acompañados a la demanda, resulta una obligación clara, expresa y exigible de una cantidad líquida de dinero a cargo del demandado. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422 y 431 del C.G. del P., el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor de COBRANDO SAS NIT No. 830.056.578-7 en contra de JOAQUIN ELIAS GOMEZ ZUÑIGA C.C. No. 1.045.744.335, para que en el término de cinco (5) días cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas:

- a) La suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$36.278.658), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 100007922104.
- b) La suma de los intereses moratorios, liquidados desde la fecha en que se constituyó en retardo, hasta que se verifique el pago de la obligación, los cuales se liquidaran en su debida oportunidad procesal cada mes conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

**SEGUNDO:** Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título base de ejecución de la presente demanda ejecutiva el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial.

**TERCERO:** Como quiera que el título ejecutivo fue presentado en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**CUARTO:** Notifíquese este auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con lo ordenado en la ley 2213 de 2022, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. El (los) demandado (s) dispone (n) de 10 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para proponer excepciones de mérito expresando los hechos en que se fundan.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar como endosatoria al cobro judicial de la parte demandante, al Dr. JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y condiciones del mandato otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e7432cc2e4fc86f88490eb4029ec34acc7c567bc7ced15c329a2f8216df813**

Documento generado en 10/11/2023 09:00:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00856-00  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1  
DEMANDADO: PEDRO MARTÍNEZ VALENCIA CC 7.453.888  
ACTUACIÓN: RECHAZA DEMANDA FACTOR OBJETIVO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.**

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1, ha presentado demanda ejecutiva en contra de PEDRO MARTÍNEZ VALENCIA CC 7.453.888. Pues bien, al entrar al análisis de la misma se advierte que esta Judicatura no es competente para conocerla en razón de la cuantía, de conformidad con el Numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. señala sobre las reglas de competencia:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

De acuerdo al artículo 18 del C. G. del P. que establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia asigna a estos el conocimiento “...de los contenciosos de mínima y menor cuantía...”. A su vez el artículo 25 en su inciso 3, determina en el caso específico de los Juzgado Civiles Municipales, el factor cuantía para conocimiento en primera instancia de los procesos de Mínima cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de \$ 46.400.000. Para la Menor cuantía, estableciendo un valor mayor a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la esta demanda es de \$ 46.400.000 hasta los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha \$174.000.000.

En este caso, se evidencia que el valor de la pretensión es de **\$58.713.233.81** incluyendo los intereses a la fecha de presentación de la demanda (4/09/2023), por lo tanto, el trámite que le corresponde es el de un proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTÍA y en virtud de ello, se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, por ser los competentes para asumir su conocimiento (parágrafo Art. 17 CGP).

Por ello, que se ordenará su remisión a la Oficina Judicial para que sea remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla. Siendo del caso dar aplicación al artículo 90 C. G. del P., que a su tenor dice:

*“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose...”*

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda Ejecutiva Singular, por carecer este Despacho de competencia para tramitarla de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la remisión del expediente a la Oficina Judicial, para que previas las formalidades del reparto se remita a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla en turno, a fin de que avoque el conocimiento del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo  
Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8348a8d07cc7381d694851ccae705caa793e8d14d02fc70dbf0188b03633309**

Documento generado en 10/11/2023 02:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 08001418901020230085400  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: NASSIR SARATH JACOME SARMIENTO CC 1.129.520.968  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de admisión de la demanda, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2023-00854-00, en la cual sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Deberá el demandante aclarar los acápites de hechos y de pretensiones, toda vez que indica que el demandado debía pagar el 22 de marzo de 2023 y posteriormente indica que el vencimiento de la obligación es el 17 de julio de 2023, a su vez, hace referencia a una cláusula aceleratoria, no obstante, no ha señalado si la obligación estaba sometida a plazos.

2. En el acápite de notificaciones, se informa el correo del demandado e indica la forma como lo obtuvo, pero no aporta las evidencias del caso, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8 de la ley 2213 de 2022, el cual refiere:

*“Notificaciones personales. (...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. Negrilla y subrayado fuera de texto”.*

3. Revisado el acápite de notificaciones y el poder para actuar, se observa que el apoderado judicial informa el correo del apoderado, sin embargo, no aclara si es el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: *“(...) En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT 860.051.894-6, en contra de NASSIR SARATH JACOME SARMIENTO CC 1.129.520.968, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **918247abdc4fbb0596e55cc5cc7210697fde7f2c2756953785b0a2e076392e73**

Documento generado en 10/11/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 080014189010-2023-00853-00  
DEMANDANTE: INVERSIONES SANDOVAL ROMERO OÑATE S. EN C. SIMPLE NIT 900.222.212-2  
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRIGUEZ C.C. 72.241.689  
EKOPLAST DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.008.807  
ACTUACIÓN: AUTO INADMITE

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Así mismo, consultado el registro nacional de abogados, se encuentra vigente y sin sanción la tarjeta profesional con la que se presenta la demanda. Sírvase proveer.

BRYAN MENDOZA ROCHA  
Secretario

**JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el trámite de librar mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso, se encuentra al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 08001418901020230085300, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, no obstante, advierte el Despacho yerros que obligan a no acceder a dicha petición por carecer de los siguientes requisitos:

1. Revisado el contrato de arrendamiento allegado, no se observa el mismo esté suscrito por EKOPLAST DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.008.807, por lo que deberá aclarar los acápites de hechos y pretensiones.

2. Del poder aportado, se observa que en el mismo no se indica el correo electrónico del apoderado judicial el cual debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados, según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, que textualmente señala:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

3. Una vez revisada la demanda, se observa que el demandante no señala expresamente a cuál de los dos demandados corresponde la dirección de notificación electrónica relacionada en el acápite de notificaciones, y a su vez, omite indicar las direcciones físicas de notificaciones de los demandados. Así mismo, deberá realizar el respectivo juramento indicando de qué manera fueron obtenidas las direcciones de notificación electrónicas, aportando evidencia de ello, según lo preceptuado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, inciso segundo: **“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.** Subrayado fuera de texto).



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples  
Barranquilla, Atlántico.

4. Encuentra el Despacho que se indica que se demanda a la sociedad EKOPLAST DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.008.807, no obstante, no se allegó certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., que textualmente señala: "(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)*, mantendrá en secretaría la presente demanda por un término perentorio de cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Así, al vislumbrarse tales falencias dentro de la demanda enarbolada, esta agencia judicial procederá a mantener en secretaría, a fin de que la misma se subsanada por la parte demandante dentro del término otorgado por la ley instrumental.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva promovida por INVERSIONES SANDOVAL ROMERO OÑATE S. EN C. SIMPLE NIT. 900.222.212-2, en contra de CESAR AUGUSTO CARABALLO RODRIGUEZ C.C. 72.241.689 y EKOPLAST DEL CARIBE S.A.S. NIT 900.008.807, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: MANTENER** la demanda en secretaría, por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte ejecutante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Elizabeth Roper Rosillo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6367a8f97b9c7febb1d8befe1055962e3819f4445852aa2a49dfdbdec49d007f**

Documento generado en 10/11/2023 09:00:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Barranquilla, Distrito Judicial del Atlántico. Diez (10) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

DEMANDA: SOLICITUD MATRIMONIO CIVIL

RADICADO: 08001418901020230087700

SOLICITANTES: BRYAN EDUARDO DE LA HOZ JIMÉNEZ C.C. N.º 1.048.324.776 Y

ADRIANA CRISTINA NEIRA HOYOS C.C. N.º 1.140.897.970

ACTUACIÓN: AUTO RECHAZA POR COMPETENCIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de solicitud para contraer matrimonio civil, la cual correspondió por reparto a este juzgado, instaurada por los señores BRYAN EDUARDO DE LA HOZ JIMÉNEZ C.C. N.º 1.048.324.776 y ADRIANA CRISTINA NEIRA HOYOS C.C. N.º 1.140.897.970, el cual entra al Despacho para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

### JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Diez (10) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho la presente demanda de radicado bajo el número 080014189010-2023-00877-00, promovida por los señores BRYAN EDUARDO DE LA HOZ JIMÉNEZ C.C. N.º 1.048.324.776 Y ADRIANA CRISTINA NEIRA HOYOS C.C. N.º 1.140.897.970, sería del caso proceder a su admisión, no obstante, advierte el Despacho que de acuerdo con la solicitud presentada, se observa que el domicilio y residencia de los contrayentes se encuentra en el Municipio de Soledad-Atlántico, pues así se hace saber por los mismos contrayentes.

Que el artículo 28 del C.G.P., que desarrolla el factor territorial de la competencia, en su numeral 13 literal C, establece que, para los procesos de jurisdicción voluntaria, tal como es el presente asunto, el juez competente es el juez del domicilio de quien promueve el proceso.

Teniendo en cuenta la norma anteriormente señalada, se evidencia que, en este caso, la celebración de matrimonio debe llevarse a cabo por el juez del domicilio de los contrayentes, es decir, el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad-Atlántico, en consecuencia, se rechazará de plano la presente demanda y se remitirá la presente demanda al juez competente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho judicial,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocerla según las motivaciones dadas.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y todos sus anexos a los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad-Atlántico (Reparto), para que asuma el conocimiento de la misma.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELIZABETH ROPERO ROSILLO  
LA JUEZ**

Firmado Por:

**Elizabeth Roper Rosillo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 10 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c385dfcd2afbbd9457b1012b7fc27a2f194e61db02b83232d5447735597136**

Documento generado en 10/11/2023 09:00:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**